

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 009/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar lo contenido en el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 05 de marzo del 2026**, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.15022024-049, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **JESÚS DAVID GONZÁLEZ GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.364.376 en calidad de capitán de la nave “**SEAQUEL**”, con matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA) por los hechos acontecido el día 27 de julio de 2024, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente:

- *Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Decreto ley 2324 de 1984 Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*
- *El artículo 4.1.1. Reglamento Marítimo Colombiano N°4 (REMAC 4) Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son “d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de”.*

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

3. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
4. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos, navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias." (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Expediente investigación jurisdiccional siniestro marítimo incendio N°15012024006.
2. MEM-202501804-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de octubre de 2025.
3. MEM-202501860-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la agencia marítima SERVICIOS MARTIMOS RYMAR identificada con número de NIT. 901665111-1 representando legalmente por la señora Katherine Genola Espinosa Londoño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.396.993, en calidad de agente marítimo de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija hoy 05 de mayo del 2026 a las 08:00 horas, por un término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 11 de mayo del 2026, cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo. Asimismo, se informa que la presente notificación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



137

Cartagena D.T y C., 5 de marzo de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022024-049 MN “SEAQUEL” DE BANDERA USA CON MATRICULA DL7721AJ.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

Esta Capitanía de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 27 de Julio de 2024 aproximadamente a las 17:15 horas en el Sector aledaño a la marina Los Rosales consistente en Siniestro Marítimo-Incendio-de la nave SEAQUEL con matrícula DL7721 AJ de bandera de Estados Unidos, estando como Capitán de la nave el señor Jesús David González Gaviria identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.364.376

En virtud de lo anterior, se recibió correo electrónico con el contenido de la carta de protesta remitida por la representante legal de la Agencia Marítima SERVICIOS MARÍTIMOS RYMAR, representado legalmente por la señora Katherine Espinosa a través de la cual el Capitán de la embarcación señor Jesús David González Gaviria identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.364.376, rinde informe sobre los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2024, en el cual se detalla lo siguiente:

“(...) siendo las 10:40 zarpamos del muelle Marina Rosales con destino a las Islas del Rosario, a bordo de la motonave se encontraban 7 personas.

A las 12:40 arribamos a las islas del rosario, llamado la piscinita luego nos disponemos a zarpar a Bora Bora donde almorzaron, zarparon a las 14:30 con destino a Cholón, más tarde siendo las 04:15 nos disponemos a retornar al puerto de origen que es marina rosales en el Puerto de Cartagena.



La estructura de la embarcación consiste en un flay be la cual corresponde que todo el sistema de timón y controles se encuentran en la parte superior del barco, a las 17:15 una de las personas que estaban a bordo se percatan que estaba saliendo humo del lado izquierdo y me informa, como capitán de la embarcación me dispuse a parar el bote para revisar el incidente. El humo salía de la nave entre el tanque de combustible y el motor del lado izquierdo.

Me dispuse apagar el fuego con los extintores que tenía abordo en total eran 5 pero no fue posible, al momento paso un compañero en una lancha, le solicité de enviar a las personas que estaban a bordo para salvaguardar la vida en el mar, mientras yo continuaba tratando de controlar el fuego con los extintores que tenían abordo pero la respuesta fue negativa.

Cuando me di cuenta que no podía hacer nada más con mis fuerzas y se habían agotado los extintores, me socorrió una embarcación que iba pasando y la embarcación quedó sin personas a bordo.

Al personal la primera lancha que les brindó apoyo los acercó en castillo grande en el muelle de las gaviotas, por mi parte me acerqué a la marina rosales, inmediatamente me comuniqué con guardacostas por radio VHF a reportar el incendio que había ocurrido en la embarcación y que a su vez las sin novedad" (...)

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2024, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que mediante auto fechado el 16 de junio de 2025, este despacho dispuso ordenar el traslado de la investigación jurisdiccional siniestro marítimo N° 15012024-006, con el propósito de que dicho expediente obrara como elemento probatorio dentro de la presente actuación administrativa. Esta decisión se adoptó atendiendo la necesidad de contar con la totalidad de los documentos, antecedentes y actuaciones previamente surtidas, que pudieran resultar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Con el oficio N°15202502663 MD-DIMAR-CP05-Jurídica, fechado el 30 de julio de 2025, se comunicó del auto de averiguación preliminar de fecha 13 de agosto de 2024 a los señores Jesús David Gonzales Gaviaría y la señora representante legal Katherine Genola Espinosa Londoño en las calidades de capitán y agente marítimo de la motonave SEAQUEL de bandera USA identificada con matrícula con matrícula DL7721AJ. El respectivo oficio se publicó en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena, así como en el portal marítimo de Dimar.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2025 se procedió remitir el citado oficio al correo electrónico esmrymar@gmail.com.

Con memorando MEM-202501804-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de octubre de 2025 se procedió consultar información respecto al zarpe motonave SEAQUEL de bandera USA identificada con matrícula con matrícula DL7721AJ.

Que mediante merando MEM-202501860-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 17 de octubre de 2025, responsable de la sección de la estación de control tráfico Marítimo y fluvial de esta capitanía de puerto procedió a dar contestación MEM-202501804-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que



Identificador: oMyW FJBM ZSIt Sza3 +cJW 119C uOw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

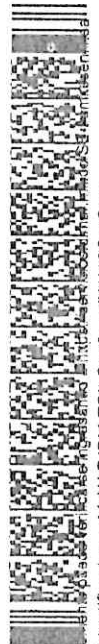
Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Identificador: oMyW FJBM ZSII Sz23 -cJW 119C uOW=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de barras adjunto.

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.
2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.
3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.
4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.
5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).
6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.
7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.
8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.
9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.
10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De las pruebas recaudadas dentro de la averiguación preliminar de la presente investigación, se evidencia que el señor Jesús David Gonzales Gaviria identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.364.376 en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), habría incurrido en conductas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, podrían constituir una presunta transgresión a la normatividad marítima vigente. En atención a lo anterior, y con fundamento en las disposiciones aplicables, se identifican las posibles infracciones que a continuación se detallan:

Frente al documento de zarpe el Artículo 97 decreto 2324 de 1984 establece:

"(...) Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional (...).

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento Marítimo Colombiano N.º4 (REMAC 4). en el artículo 4.1.1. establece los documentos pertinentes que toda nave debe portar para iniciar la navegación, en cumplimiento de las disposiciones técnicas y operacionales exigidas por la Autoridad Marítima Nacional. *"Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves"*.

Aunado a lo anterior indica Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:

"(...) d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave (...)".

Ahora bien, conforme memorando N° ME-202501860-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 17 de octubre de 2025, el responsable de la sección de la Estación de Control Tráfico Marítimo y Fluvial indico los siguiente:

*"(...) En respuesta a su memorando MEM-202501804, fechado el 10 de octubre de 2025 mediante el cual solicita verificar en el sistema SITMAR si la motonave "SEAQUEL" de bandera estadounidense y matrícula DL7721AJ, contaba con autorización de zarpe para el 27 de julio de 2024, se informa que, tras consultar la base de datos correspondiente, **no se encontró ninguna solicitud de zarpe registrada para dicha embarcación en la fecha indicada** (Cursiva, negrilla y fuera del texto)*

En consideración a lo expuesto, la ausencia de documento de zarpe para la fecha consultada no constituye una omisión menor ni un requisito accesorio, sino que representa una transgresión directa al régimen normativo de la marina mercante colombiana, tanto en su dimensión legal como reglamentaria. La exigencia del zarpe establecida en el Artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, además de ser un mandato expreso, se erige como un elemento indispensable para que la Autoridad Marítima pueda ejercer el control de la seguridad de la navegación, la verificación de condiciones técnicas, el cumplimiento de requisitos documentales y la articulación del control de tráfico marítimo, todo lo cual resulta esencial para evitar riesgos a la vida humana en el mar, al medio ambiente marino y a la integridad del tráfico marítimo nacional. La obligación de portar dicho documento es reiterada por el Reglamento Marítimo Colombiano N.º4 (REMAC 4) en el artículo 4.1.1. definiciones, el cual incorpora el zarpe dentro de los denominados "documentos pertinentes", exigibles de manera previa e ineludible para iniciar navegación, lo que incluye expresamente a las naves de matrícula extranjera, para quienes como lo señala el propio reglamento el zarpe debe acompañarse de los demás documentos exigidos por las normas de marina mercante vigentes.



Identificador: oMyW FJBM ZSIt Sza3 -cJW 119C UOW=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico...

El zarpe, una vez emitido por la autoridad marítima, verifica el cumplimiento de los requisitos documentales, técnicos y de seguridad, constituyéndose en un instrumento habilitante esencial para garantizar que toda navegación se desarrolle bajo condiciones que salvaguarden la vida humana en el mar, preserven la integridad de la nave y aseguren la observancia de las obligaciones propias del régimen marítimo nacional. Su ausencia no solo implica la omisión de un trámite administrativo, sino la falta de una revisión previa indispensable para la seguridad de la operación marítima.

La omisión de este requisito adquiere especial relevancia jurídica en la medida en que desconoce en la normatividad ya transcrita que establece de manera inequívoca que ninguna nave puede operar sin haber obtenido previamente el correspondiente documento de zarpe este documento debe ser objeto de verificación en las inspecciones practicadas a las naves que navegan o permanecen en aguas jurisdiccionales colombianas.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

"Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"* (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

Así las cosas, este despacho procederá formular cargos al señor Jesús David Gonzales Gavía identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.364.376 en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA) para el día 27 de julio de 2024, por la presunta infracción a las normas de marina de marina mercante consiste en el artículo 97 decreto ley 2324 de 1984 y en el artículo 4.1.1. Reglamento Marítimo Colombiano N°4 establece los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: *"d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave"*.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL AGENTE MARITMO

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del agente marítimo de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), regulado en la legislación comercial colombiana, la figura del agente marítimo reviste un papel jurídico-operativo esencial, pues actúa como representante del armador en tierra y funge como enlace directo entre la nave, las autoridades y los usuarios del servicio. En virtud de esa relación de representación legal y comercial, el legislador ha establecido un régimen de responsabilidad solidaria particularmente amplio, que alcanza incluso a las obligaciones del capitán y armador al cumplimiento de cargas derivadas de la operación de la nave.

El artículo 1492 del Código de Comercio, el cual señala expresamente que el agente marítimo debe:

- *Representar al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;*
- *Responder solidariamente con el armador y el capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país"*

Ahora bien, que revisado el material probatorio el permiso permanencia para yates veleros de bandera extranjera de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), figura como agencia marítima SERVICIOS MARTIMOS RYMAR identificada con número de NIT. 901665111-1 representando legalmente por la señora Katherine Genola Espinosa Londoño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.396.993.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del agente marítimo proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

V. **POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación: oMyW FJBM ZSIt Sza3 +cJW 119C uOW=

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, en calidad capitán de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA) por los hechos acontecido el día 27 de julio de 2024, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente:

- *Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Decreto ley 2324 de 1984 Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*
- *El artículo 4.1.1. Reglamento Marítimo Colombiano N°4 (REMAC 4) Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son "d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de".*

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 3. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
- 4. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

Copia en papel auténtica de documento electrónico... La validez de este documento electrónico... Identificador: oMyW FJ5M ZSIt Sza3 +cJW 119C uOW=

1. Expediente investigación jurisdiccional siniestro marítimo incendio N°15012024006.
2. MEM-202501804-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 10 de octubre de 2025.
3. MEM-202501860-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Jesús David González Gaviria identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.047.364.376, de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la agencia marítima SERVICIOS MARTIMOS RYMAR identificada con número de NIT. 901665111-1 representando legalmente por la señora Katherine Genola Espinosa Londoño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.396.993, en calidad de agente marítimo de la motonave SEAQUEL identificada con la matrícula DL7721AJ de bandera estadounidense (USA), del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena